

Sustituyendo, por las que se señalan, las tasas contenidas en la Ley N° 13526

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO;
CONSIDERANDO:**

Que es necesario dotar al Presupuesto del Gobierno Central de los recursos indispensables para hacer frente a la financiación de importantes obras públicas en actual ejecución, con contratos ya celebrados, unos con Organismos Internacionales y otros con Entidades Privadas;

Que, para la atención de esas obras no se crearon los recursos adicionales necesarios para el año 1963 y siguientes;

Que, se trata de inversiones referentes a incremento de energía eléctrica, caminos, vivienda para las clases más necesitadas, etc., que van a beneficiar a todo el País;

Que, es conveniente interpretar disposiciones legales en vigencia sobre la materia de timbres, en cuanto a la aplicación de las mismas sobre comisiones en general; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.— Sustitúyase por las siguientes, las tasas contenidas

en la Ley N° 13526, que se aplicarán con arreglo a lo que la citada Ley y demás disposiciones establecen, manteniéndose las excepciones que ellas señalan:

a)—Cuatro por ciento (4%) la que afecta a lo establecido por el artículo primero de la Ley N° 13526; y,

b)—Cuatro por ciento (4%) la que afecta a lo establecido por el artículo tercero de la Ley N° 13526.

Estas nuevas tasas regirán a partir del primero de enero de 1963.

ARTICULO 2°—Los comisionistas, así como los comerciantes e industriales que compren o vendan por cuenta de terceros, aunque se trate de productos no afectos al impuesto de timbres, están obligados a pagar dicho impuesto sobre el importe de la comisión, en la forma y proporción señalada por las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 3°—Los comerciantes e industriales obligados a llevar el Registro de Ventas a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 11833 y el de Mercaderías Compradas en el Extranjero, creado por la Ley N° 13526, están igualmente obligados a mantener dichos libros en perfecto estado de conservación, rodeándolos de las seguridades necesarias que eviten su pérdida o extravío, para su presentación al primer requerimiento que les hagan los funcionarios o empleados encargados de vigilar y revisar la debida aplicación del impuesto de timbres.

En el caso de producirse la pérdida o extravío de tales libros, los interesados están obligados a acreditar fehacientemente este hecho ante la entidad recaudadora en el

término de cuarentiocho (48) horas de producido.

ARTICULO 4°—Comprobada la pérdida en la forma indicada en el artículo anterior, la entidad recaudadora de la renta practicará un examen de los libros y documentos del contribuyente a fin de establecer el monto de las ventas o compras, según sea el caso; y, liquidará de oficio, a base de tales elementos, el correspondiente impuesto a partir de la fecha de la última revisión practicada por los Inspectores de timbres.

ARTICULO 5°—Notificado el contribuyente, de la liquidación formulada por la entidad recaudadora, procederá a pagar su importe dentro del plazo de diez días (10), utilizando al efecto el nuevo libro que presentará para su autorización en sustitución del extraviado, cuyos primeros asientos estarán constituidos por las partidas materia del reintegro, de cuyo hecho se dejará constancia al tiempo de establecer la autorización de uso.

ARTICULO 6°—En caso de no efectuarse el reintegro dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la entidad recaudadora exigirá su pago coactivamente reputando la suma liquidada como omisión y aplicando, en consecuencia, la multa de tres veces dicho valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso a) de la Ley N° 11833.

ARTICULO 7°—Si producida la pérdida de cualquiera de los Registros de que se trata, el contribuyente no cumpliera con acreditar tal hecho en la forma prescrita en el artículo tercero de este Decreto

Ley, o pretendiese hacerlo en el mismo acto de la revisión por los inspectores de la renta, incurrirá en multa hasta de diez mil soles (S/. 10,000.00), la que será aplicada administrativamente, teniendo en cuenta la importancia del negocio o su reincidencia.

ARTICULO 8º—A partir del primero de enero de 1963 y en lo sucesivo la entidad recaudadora aplicará a los fines que señalan las Leyes Nos.: 11833 y 12109, mes a mes, las cantidades señaladas en la Resolución Suprema Nº 38, del Ramo de Hacienda y Comercio, expedida el 24 de diciembre de 1962.

Constituye renta del Tesorero Público, del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central, a partir del correspondiente al año 1963, el íntegro del saldo que resulte mes a mes, por concepto de timbres fiscales, después de aplicarse las deducciones a que se refiere la citada Resolución Suprema.

ARTICULO 9º—Deróguense todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes Diciembre de mil novecientos sesentidos.

GENERAL DE DIVISION RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

GENERAL DE DIVISION NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

VICE-ALMIRANTE JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

MAYOR GENERAL PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

VICE-ALMIRANTE LUIS EDGARDO LLOSA G.P., Ministro de Relaciones Exteriores.

GENERAL DE BRIGADA GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

GENERAL DE BRIGADA JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

GENERAL DE BRIGADA MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

GENERAL DE BRIGADA AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

VICE-ALMIRANTE FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

GENERAL DE BRIGADA VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

CORONEL FAP., ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

MAYOR GENERAL JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 31 de Diciembre de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA
Augusto Valdez Oviedo.